

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION LABORAL

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, la vida en conexidad con el derecho a la seguridad social, defensa, mínimo vital y móvil, derecho a la integridad personal, a la igualdad y a la sustitución pensional.

**Accionante: ELLA PIEDAD JIMENEZ
CORTES**

**Accionado: SALA DE CASACION LABORAL -
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ELLA PIEDAD JIMENEZ CORTES, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con cédula de ciudadanía número 52.266.457 de Bogotá, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1.- Mi esposo, Diego Alonso Ayala Giraldo, nació el 9 de mayo de 1953 como consta en su registro civil anexado en la demanda inicial ante el Juzgado treinta y cuatro laboral del circuito de Bogotá.

2.- Mi esposo, Diego Alonso Ayala Giraldo convivió conmigo en unión marital de hecho por más de 11 años como consta en la declaración extrajurídica anexada en la demanda inicial ante el Juzgado treinta y cuatro laboral del circuito de Bogotá.

3.- Citicofondos mediante oficio del 12 de marzo de 2009, le manifestó la posibilidad de reconocimiento de pensión en la modalidad de renta vitalicia con la aseguradora Bolívar en cuantía de \$680.373 a partir del mes de febrero de 2009.

4.- El 16 de marzo de 2009, mi esposo mediante escrito aceptó la pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia con la compañía de Seguros Bolívar S.A.

5.- Mediante póliza No. 5130002326001 del 25 de marzo de 2009 reconoció la pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia desde el 1 de marzo de 2009 en cuantía de \$694.221.

6.- El día 20 de septiembre de 2013, contrajimos matrimonio como consta en el registro civil de matrimonio hasta el último día de su vida.

7.- Mi esposo, desafortunadamente para mí, falleció el 4 de Julio de 2016.

8.- Por parte de mi ex apoderado, se interpuso demanda de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, la cual fue admitida y notificada por el Juzgado treinta y cuatro laboral del circuito de Bogotá el dia 5 de julio de 2018.

9.- El 10 de mayo de 2019, La Juez treinta y cuatro del circuito de Bogotá, falló a mi favor la demanda mencionada anteriormente, donde se obliga a la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar S.A., reconocerme la pensión de sobreviviente

10.- El apoderado de la entidad demanda presentó recurso de apelación contra la sentencia, la Señora juez por considerarlo procedente lo concede, y ordena el envío por secretaría del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

11.- El Tribunal Superior de Bogotá, aceptó el recurso de apelación mediante oficio 0627 del 20 de mayo de 2019.

12.- El Magistrado ponente resuelve dentro del acta de audiencia pública celebrada, revocar la decisión de primera instancia.

13.- Mi ex apoderado, interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en la instancia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de los términos legales establecidos el dia 11 de junio de 2019.

14.- Mi ex apoderado, JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ, renuncia al poder otorgado por mí, para representarme dentro de este proceso, notificando al Tribunal Superior de Bogotá, el día 21 de octubre de 2019 (anexo).

15.- El día 13 de noviembre de 2019, mediante oficio El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, previo a resolver el recurso de casación, entró a revisar la renuncia del poder otorgado al Doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ como mi apoderado, en el cual se acepta la renuncia del poder conferido y donde se concede el recurso extraordinario de casación, oficio del que en ningun momento se me notificó la decisión de aceptación de renuncia de mi apoderado, ni tampoco la aceptación del recurso extraordinario de casación por parte del Tribunal.

16.- Mediante oficio 01271 del día 9 de diciembre de 2019, se envió el proceso de casación de parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

17.- Mediante acta individual de reparto del día 30 de enero del 2020, se le adjudica el recurso de casación al Magistrado Ponente, Fernando Castillo Cadena, quién lo admite ordenando traslado para presentar la demanda de casación con un término desde el dia 19 de febrero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2020, decisión de la cual tampoco fui

notificada ni informada, en razón a que el recurso de casación fue interpuesto por mi ex apoderado, con quien no volví a tener ningun tipo de contacto desde el momento en que este renuncio a mí poder, y a su vez desconociendo de mi parte trámites y procedimientos jurídicos y términos de ley, para haber realizado alguna actuación dentro del proceso, porque desde el momento en que fallece mi esposo mi situación económica y moral ha sido muy preocupante y con muchas necesidades vitales extremas, por tal razón me ha sido imposible contratar a otro abogado que me represente.

18.- Así las cosas, teniendo en cuenta que me encontraba sin apoderado, en ese momento desafortunado para mí se dio inicio a todas las restricciones y cierres que trajo consigo la pandemia a partir del dia 19 de marzo de 2020, dia en que empezó la emergencia sanitaria para nuestro país. En vista a lo anterior, y en medio de mi angustia, decido averiguar sobre la situación del proceso, asistiendo personalmente a la Corte Suprema de Justicia, donde me informan que los despacho fueron cerrados y que la atención seria únicamente por vía telefónica a unos números que me fueron suministrados. Posterior a esto, en un periodo de tres (3) meses me dedique a llamar todos los días sin lograr ninguna comunicación, enterándome por medio de noticias que los despachos de la Rama Judicial se encontraban cerrados a causa de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

19.-El día 9 de julio de 2020 solicito que por favor alguien me ayude y me cuente cómo se encuentra el estado de mi proceso, por medio del correo electrónico de la secretaria de la corte suprema de justicia, ya que los meses anteriores no me pude comunicar

20.- El día 14 de julio de 2020, la secretaria de la corte responde mi solicitud con radicado OSSCL-38401, en la cual me comenta que motivó de la emergencia en que se encuentra el país relacionada con la enfermedad del covid el consejo superior de la judicatura garantizo la salud de sus servidores y usuarios razón por lo cual estuvo cerrado y suspendidos los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, así mismo me comentan que el levantamiento de la suspensión de términos fue partir del 27 de mayo de 2020, y que por tal motivo el tiempo que tenía para presentar la demanda de casación era hasta el 29 de mayo de 2020. Que se había vencido el termino, razón la cual me parece súper injusta y poco legal que por todo lo anteriormente

mencionado, no existió una notificación oficial o alguna información por parte de la corte para los ciudadanos como yo, que no poseemos recursos y que en ese momento mi proceso se encontraba sin defensa judicial, y era imposible saber lo que estaba ocurriendo internamente en la corte de justicia mientras seguíamos en CUARENTENA OBLIGATORIA en donde es muy importante decir que no se podía salir a nada estábamos encerrados como lo dice el decreto distrital y mucho menos salir averiguar sobre el proceso o a buscar abogado que me representara dentro de la demanda de casación ya que en esa instancia es obligatorio tener representante jurídico. Y por todo el tema de la pandemia era muy difícil saber que habían levantado los términos por qué lo que se escuchaba era que todo seguía cerrado por la pandemia, y como lo manifiesto llame durante varias veces y nunca me contestaron, el oficio concluye que tuve los últimos dos días de plazo para realizar la demanda, luego de que se levantó dicha suspensión de términos. Y se continuaba el traslado.

21.- solicito nuevamente me sea entregada copia del translado o oficio en donde se me hubiera manifestado o notificado que en el plazo que se tenía para presentar la demanda de casación mi proceso se encontraba sin abogado, como reposa dicha información en la carpeta entregada por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá.

22.- mediante auto No. AL2067-2020 Radicación 87207 Acta 32 del 2 de septiembre de 2020, declaro desierto por falta de sustentación oportuna por parte del recurrente, el recurso extraordinario de casación presentado por mi ex apoderado en contra de la sentencia del 11 de junio de 2019 proferida por la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá

23.- por medio del acta 13 del radicado 87203 del día 14 de abril de 2021 de la corte suprema de justicia firmada por el magistrado ponente Fernando Castillo Cadena declara que se omitió consignar que el expediente debe devolverse al tribunal de origen, por lo que se ordena que por secretaría se remita.

24.- mediante oficio OSSCL CSJ No. 24272 del 20 de abril de 2021 de la secretaría sala laboral de la corte suprema de justicia se realiza la devolución del expediente al tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, dejándome sin opción de presentar la demanda de casación y dejando mi proceso sin efecto jurídico en la corte después de más de

cinco años estar luchando la pensión que me corresponde por ley, y que fue lo único que me dejó mi esposo ya que nadie más tiene derecho sobre ella, como siempre he justificado y soportado mi convivencia por más de 5 años con el y que nunca tuvo que llegar a esta instancia ya que se había demostrado que yo tenía derecho a ella, dejándome en una situación súper difícil, en una condición de pobreza extrema que estoy atravesando por toda esta situación que me ha pasado y lo que he comentado a lo largo de los hechos de esta tutela,

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso, al mínimo vital y el derecho a la seguridad social en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA, derecho a la integridad personal, a la igualdad y a la sustitución pensional, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposibilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un

posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Así mismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la

personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandante.

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.

Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del

perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

Por supuesto, es imprescindible anotar, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad [19]. No obstante, lo anterior, respecto de este último grupo, en varias providencias se ha aclarado que el hecho de haber cumplido con dicha edad no constituye razón suficiente que justifique la procedencia del amparo. En efecto, en la sentencia T-668 de 2007 la Corte aseveró lo siguiente:

En cuanto a la noción de perjuicio irremediable en relación concreta con aquellas situaciones en que tal daño provendría de la falta de reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión, la Corte ha afirmado que la sola condición de ser persona de la tercera edad – mayor de 70 años-[20], en principio hace presumir la presencia de un perjuicio irremediable por el no reconocimiento de la pensión[21]; no obstante, también ha indicado que esta presunción puede ser desvirtuada cuando se pruebe que quien reclama la protección posee recursos económicos que le garantizan llevar una vida digna[22]. En estos últimos casos la vía ordinaria desplaza a la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial.

Así, a manera de conclusión, ha de señalarse que, tratándose del reconocimiento de pensiones, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable. En caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar

los diferentes elementos que configuran el mencionado perjuicio, deberá acudirse a la acción judicial ordinaria para allí debatir el reconocimiento y pago del derecho prestacional.

Siendo necesario la acreditación de un perjuicio irremediable también se hace pertinente que se encuentren probados, aunque sea de manera sumaria en el expediente los hechos en que se basan sus pretensiones y que cumpla con los presupuestos de Ley para ser acreedor de la pensión de sobreviviente.

El derecho a la seguridad social y al debido proceso es un derecho constitucional a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

Cuando la negación pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho.

En conclusión, la negación por parte de la Corte Suprema de Justicia a presentar la demanda de casación y dejar sin efecto jurídico el proceso que lleva más de 5 años, por términos vencidos en época de pandemia que afectó a todo el país y que debido a ello, el Ministro de Salud Nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 (se adjunta copia), declaró el estado de emergencia y por consiguiente el aislamiento obligatorio para todo el territorio nacional, en su artículo 1 hasta el 30 de Mayo de 2020, es una violación evidente a mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de un mínimo vital y móvil, al derecho a la seguridad social, a la defensa, al derecho a la integridad personal, a la igualdad y a la sustitución pensional de mi esposo a lo cual se llega por dicha negación y pone en riesgo mi salud, mi calidad de vida como ser y como mujer, atenta contra mi dignidad humana, mi integridad personal y en consecuente con mi ser emocional y de calidad vida digna, encontrándome hoy, a punto de llegar a la pobreza extrema y una posible depresión.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y numerados, solicito al disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, y el derecho de seguridad social, el derecho al mínimo vital por conexidad con el derecho fundamental a la vida salvaguardando la misma como lo menciona el decreto del ejecutivo que ordena la protección y cuidado sobre todas las cosas en esta emergencia sanitaria que vive el país por causa de la pandemia del covid 19.

SEGUNDO: Ordenar se anule el auto No. 2067-2020 del 02 de septiembre de 2020 en donde se da por desierto el recurso de casación y se otorgue un nuevo plazo para la presentación de la demanda de casación y también realizar nombramiento de un nuevo abogado dentro del proceso ya que todo esto se omitió y no lo pude realizar ya que nos encontrábamos en cuarentena obligatoria (sin permiso de salir de casa) por la emergencia sanitaria COVID 19, como lo menciono en los hechos de la tutela.

TERCERO: se me otorgue un plazo prudencial para presentar la demanda de casación y el nombramiento del nuevo apoderado judicial, para continuar con mi proceso que lleva 5 años, por el motivo que aún nos encontramos en estado de emergencia y con restricción a la movilidad atravesando el pico más alto de contagio para tener la opción al derecho del debido proceso y poder demostrar mi derecho real a la pensión de sobreviviente, como esposa del señor DIEGO ALONSO AYALA GIRALDO, el cual fue negado por el tribunal por qué no tengo derecho por no tener el tiempo de convivencia, pero que como lo demostré dentro del expediente y el proceso, y así mismo lo menciona la jurisprudencia sentencia SU108/2020 no importa en qué momento se conviva, y si es interrumpido el tiempo, lo importante es demostrar más de 5 años de convivencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

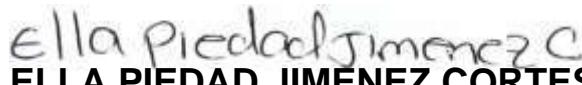
1. 10-may-19 Fallo a favor 1ra instancia juzgado.
2. 11-may-19 Fallo 2da instancia revocatoria decisión 1era instancia.
3. 21-oct-19 Radicado renuncia apoderado a tribunal.
4. 12-feb-20 Auto 87203 admite recurso casación.

5. 12-mar-2020 Resolución 385 de 2020 aislamiento obligatorio.
6. 30-jun-20 Link donde se informa atención virtual y telefónica por la corte.
7. 14-jul-20 OSSCL-38401 Respuesta a correo electrónico estado proceso.
8. 02-sep-20 Auto 2067-2020 declara desierto el recurso.
9. 14-abr-21 auto 87203 Acta devolución a tribunal de origen.
10. Registro civil de defunción Diego Ayala.
11. Registro civil de matrimonio Piedad y Diego.
12. Cédula Diego Ayala.
13. cedula Piedad Jiménez.

NOTIFICACIONES

Carrera 72 # 163 - 31 Interior 4 Apartamento 114 Conjunto Residencial Takalí Contemporáneo (Bogotá) y para recibir notificaciones al correo electrónico: sejico02@gmail.com Celular: 311 5034082.

Atentamente,


ELLA PIEDAD JIMENEZ CORTES
C.C. 52.266 457 de Bogotá